



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintitrés de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1047

RADICADO N° 2021-00389-00

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 8 de junio del año en curso, notificado por estados el día 9 de junio hogaño, el Despacho requirió a la parte demandante para que subsanara los requisitos formales de la presente demanda de la referencia, particularmente, en lo que refiere a la adecuación del poder, pretensiones; por último, indicara el domicilio de la parte demandada.

Vencido el término, la parte actora allegó mediante memorial de fecha 16 de junio un pronunciamiento al respecto, de ahí entonces, aclaró que el domicilio de los demandados correspondía al Municipio de Itagüí; adecuara de forma individual las pretensiones y prestara el mismo poder que con antelación ya había sido objeto de estudio.

Al tenor de lo expuesto, en el estudio de admisibilidad de dicha documentación, observa el Despacho que, el poder otorgado no cumple con las premisas que fueron exigidas, en el entendido de que no se avizora plena identificación del asunto en discusión, debido a que solo se menciona “*ejecutivo singular de menor cuantía*”, empero, no se distingue si es por un título pagaré, letra de cambio, factura o cánones de arrendamiento, según es el caso, incumpliendo con las exigencias del artículo 74 del CGP que dispone que el asunto debe estar determinado y claramente identificado.

Así las cosas, como la parte interesada no cumplió con la totalidad de lo requerido, el Juzgado como consecuencia, dispone rechazar la demanda por falta de las formalidades previstas en la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto se ordena la cancelación de registro de actuaciones, conforme lo dispuesto en el art. 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERINA ACOSTA
JUEZ

GML